



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 387

( 30 noviembre 2020 )

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

### EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución No. 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 025 del 23 de noviembre de 2018, el señor **JUAN CARLOS PENAGOS LONDOÑO** identificado con C.C.79.655.729 expedida en Bogotá, en calidad de apoderado general y Vicepresidente de Construcción (E) de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.**, en adelante **T.G.I. S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.134.459-7, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal (folio 10), solicitó ante este Ministerio la **SUSTRACCIÓN DEFINITIVA** de 0,77 hectáreas y la **SUSTRACCIÓN TEMPORAL** de 0,19 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2 de 1959, con la finalidad de llevar a cabo el *“Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo”*, en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Que, mediante radicado No. E1-2018-035502 (00037) del 29 de noviembre de 2018, el señor **LEONEL MAURICIO VERA MALDONADO**, identificado con C.C. 88.155.254 expedida en Pamplona (Norte de Santander), actuando en calidad de apoderado general de la **TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS S.A. E.S.P.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción de áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena. establecida por la Ley 2 de 1959 para el desarrollo del proyecto de la referencia con el fin de reemplazar los gasoductos existentes y continuar brindando el servicio de transporte de gas natural de sus habitantes.

Que, mediante radicado No. E1-2019-12044392 del 12 de abril de 2019, **T.G.I. S.A. E.S.P.** modificó su solicitud de sustracción definitiva a 0,77 hectáreas y de

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

sustracción temporal a 0,19 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena con los mismos fines descritos en la comunicación fechada el 29 de noviembre de 2018.

Que, mediante Radicado No. 11999 del 16 de julio de 2019, la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P.** presentó solicitud de nuevo trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del *“Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo-San Pablo”*, anexando los documentos requeridos para dar inicio al proceso.

Que, una vez satisfechos los requisitos exigidos por la Resolución No. 1526 del 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 271 del 22 de julio de 2019**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente SRF 493 y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de la **Reserva Forestal del Río Magdalena** para el desarrollo del *“Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo”*, en jurisdicción de los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 88 del 7 de noviembre de 2019**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción aludida.

Que, con fundamento en dicho Concepto Técnico, esta Dirección profirió la **Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019**, mediante la cual sustrajo definitivamente un área de 0,75 hectáreas y temporalmente un área de 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del *“Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo”*, en los municipios de Cantagallo y San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Que, como medidas de **compensación por la sustracción definitiva efectuada**, la Resolución No. 1807 de 2019 ordenó a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.134.459-7, el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico<sup>1</sup>, en un área equivalente en extensión a la superficie sustraída (0,75 hectáreas), en la cual deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección, concediendo para dicho fin un término máximo de tres (3) meses a partir de su ejecutoria para presentar ante esta Dirección la propuesta de área de compensación y de plan de restauración a desarrollar en la misma.

Que, como medidas de **compensación por la sustracción temporal efectuada**, la Resolución No. 1807 de 2019 ordenó a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.134.459-7, el desarrollo de acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, equivalente a 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco de un Plan de Recuperación debidamente aprobado por esta Dirección, concediendo para dicho fin un plazo máximo de dos (2) meses, a

---

<sup>1</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, *“Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras disposiciones”*.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

partir de su ejecutoria, para presentar una propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Que la **Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019** quedó debidamente ejecutoriada desde el 4 de diciembre de 2019, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos otorgados a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., identificada con NIT 900.134.459-7 para que dé cumplimiento a las obligaciones derivadas de las sustracciones definitiva y temporal efectuadas por esta Dirección.

Que, mediante radicado No. **E1-2020- 06849 del 12 de marzo de 2020** la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P, presentó el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 37 del 2 de junio de 2020**, mediante el cual se evaluó la información presentada por la empresa, tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones de compensación a su cargo.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2020-05801 del 04 de marzo de 2020, la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P, solicitó una prórroga de tres (3) meses para presentar la propuesta de Plan de Restauración Ecológica y de área de compensación, exigidos por la Resolución No. 1807 de 2019 como consecuencia de la sustracción definitiva efectuada.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* señala:

**“Artículo 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

### **III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que el **Concepto Técnico No. 37 del 2 de junio de 2020**, con fundamento en el que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hará el seguimiento a las obligaciones de compensación a cargo de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., incorpora las siguientes consideraciones:

*“De acuerdo con la información presentada por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P asociada al expediente SRF 493 en el marco del “Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo”, se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 1807 de 2019 y se analizan únicamente las obligaciones que serán objeto de evaluación:*

(...)

*Conforme con el análisis del estado del articulado se tienen las siguientes consideraciones sobre los artículos que son objeto de evaluación y/o cumplimiento por parte de la sociedad TGI*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

*S.A. E.S.P., sin embargo, es de aclarar que, puntualmente los artículos 2° y 5° relacionados con el Plan de Restauración Ecológica y los artículos 7° y 8° (parágrafo 2° y 3°) relacionados con el Plan de Recuperación, están supeditados a la ejecución de dichos Planes previa aprobación de este Ministerio, por lo tanto hasta que no se surta dicha etapa no están sujetos de evaluación.*

*Respecto al artículo 3° de la Resolución No. 1807 de 2019 – Evaluación y aprobación del área de compensación*

*Una vez revisada la información asociada al expediente SRF – 493, se evidencia que a la fecha la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., no ha presentado para aprobación de la Dirección de Bosques lo referente a la compensación por la sustracción definitiva, respecto al área equivalente a 0,75 hectáreas en donde se desarrollará el respectivo Plan de Restauración Ecológica.*

*No obstante, mediante radicado No. E1-2020-05801 del 04 de marzo de 2020, solicitó una prórroga de tres (3) meses para presentar lo referente a la compensación por sustracción definitiva, encontrándose dentro del término vigente considerando la constancia de ejecutoria de la Resolución 1807 de 2019, que indica que el acto administrativo quedó en firme a partir del 04 de diciembre de 2019. En este sentido, el respectivo pronunciamiento debe ser abordado desde el área jurídica*

*Respecto al artículo 4° de la Resolución No. 1807 de 2019 – Evaluación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica,*

*Una vez revisada la información que asociada al expediente SRF – 493, se evidencia que a la fecha la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., no ha presentado para aprobación de la Dirección de Bosques lo referente Plan de Restauración Ecológica.*

*No obstante, mediante radicado No. E1-2020-05801 del 04 de marzo de 2020, solicitó una prórroga de tres (3) meses para presentar lo referente a la compensación por sustracción definitiva, encontrándose dentro del término vigente, considerando la constancia de ejecutoria de la Resolución 1807 de 2019, que indica que el acto administrativo quedó en firme a partir del 04 de diciembre de 2019. En este sentido, el respectivo pronunciamiento debe ser abordado desde el área jurídica.*

*Respecto al artículo 6° de la Resolución No. 1807 de 2019 – Reintegro de área de sustracción temporal*

*En el marco del "Proyecto de reposición a nuevo del gasoducto Cantagallo-San Pablo", se otorgó para la instalación de la plataforma de perforación de la perforación horizontal dirigida la sustracción temporal de 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.*

*En este sentido, de conformidad con la constancia ejecutoria de la Resolución No. 1807 de 2019, el acto administrativo quedo en firme a partir del 04 de diciembre de 2019, con lo cual, de acuerdo a los términos definidos en el parágrafo 2° la sustracción temporal se efectuó por un término de cuatro (4) meses, de manera que, en concordancia con el parágrafo 3° desde el punto de vista técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que tengan lugar, después del 04 de abril de 2020 el área sustraída recobró la figura de conservación de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959.*

*Respecto al artículo 8° de la Resolución No. 1807 de 2019 – Evaluación y aprobación del Plan de Recuperación*

*En el marco del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, mediante radicado No. E1-2020-06849 del 12 de marzo de 2020, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. allega información relacionada con el Plan de Recuperación de 0,15 hectáreas enmarcadas en la sustracción temporal de un área de 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2da de 1959.*

*Sin embargo, de conformidad con los términos iniciales de la Resolución No. 1807 de 2019, la información fue entregada fuera de los términos, considerando que el plazo máximo fijado era el 04 de febrero de 2020, y la información fue presentada el 12 de marzo de 2020, en este sentido, se recomienda pasar al Grupo Sancionatorio para que estime la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de entregar la información en oportunidad según los plazos establecidos en la resolución en comento .*

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

*Por otro lado, en el marco del **parágrafo 1º**, una vez revisada la información relacionada en el documento “Plan recuperación sustracción temporal.pdf” allegada por la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P., en donde precisa que el respectivo Plan se formuló “(...) acorde con las características y el diagnóstico ambiental del área solicitada como sustracción temporal, (...) con el propósito de recuperar los servicios ecosistémicos antes del proceso de intervención y la recuperación morfológica del área sustraída temporalmente. (...)”, se evidencia que dicho documento aborda de manera escueta lo referente al plan solicitado.*

*El área objeto de sustracción temporal equivalente a 0,15 hectáreas, estaba caracterizada como herbazal denso inundable, limitando con el Río Cimitarra pero separado por un jarillón dándole un semblante de alta intervención antrópica.*

*En cuanto al **literal a.**, se relaciona el respectivo objetivo general y objetivos específicos del Plan de Recuperación, el cual está encaminado a restablecer las condiciones del área sustraída temporalmente y cuyas metas se orientan bajo la reconformación del terreno, el prendimiento de material vegetal y mantenimiento del material vegetal.*

*Si bien, inicialmente se considera acertado el direccionamiento del Plan de Recuperación bajo dichas precisiones, no se evidencia que los planteamientos estén completamente articulados con las actividades a desarrollar.*

*Aunque señala de manera expresa que realizará “(...) la reconformación del terreno, la recuperación natural y el establecimiento de vegetación herbácea en el área sustraída temporalmente (...)” en la descripción de las actividades asociadas de conformidad con lo requerido en el **literal b.**, presenta una breve descripción que no da cuenta a detalle de cada uno de los procesos que va a llevar a cabo en cada etapa del Plan.*

*En el marco de la reconformación del terreno, indica que se intentará aproximar a las características topográficas iniciales, no obstante, no precisa la metodología ni técnica empleada que permita asegurar que tal y como precisa la sociedad la “(...) la infiltración del agua y la lixiviación de los materiales orgánicos (...)”, se dé efectivamente.*

*Así mismo, aunque menciona que, a partir de estacas, se delimitará el área de interés para evidenciar la resiliencia del área afectada, siendo ésta la **“principal estrategia de conservación”** y que a su vez conlleve a una “(...) regulación hídrica, regulación del clima, hábitat, calidad del aire y fertilidad del suelo (...)”, es claro para este Ministerio que las medidas de compensación debe garantizar una adicionalidad, la cual no se evidencia a partir de la técnica propuesta por la sociedad.*

*Se trae a colación lo definido dentro del Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018)<sup>2</sup>, respecto al fundamento de las compensaciones, en el cual se precisa que “(...) con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad (...)” y bajo una técnica pasiva (aunque válida), estos procesos suelen ser muy prolongados y generalmente son viables cuando las condiciones geológicas y edáficas no están afectadas (Zedler, 2005)<sup>3</sup>, y en este caso puntual no se considera pertinente sumado a que no se da alcance a la adicionalidad bajo el enfoque de recuperación del área que acelere el proceso de sucesión vegetal.*

*Por otro lado, aunque en la propuesta presentada se precisa que en caso de no resultar óptima la estrategia pasiva, se considerará en última instancia la introducción de material vegetal herbáceo, no describe las especies, características, disposición y cantidades de las mismas, sumado a que esta actividad actualmente fue considerada como opcional pero la misma se incluyó dentro de las metas establecidas.*

*En suma a lo anterior, en lo que se refiere al programa de seguimiento y monitoreo, asociado a lo requerido en el **literal c.**, la sociedad menciona que lo realizará de manera semestral durante un (1) año, dado las características de la vegetación, programa que se efectuará a*

<sup>2</sup> Manual de Compensación del Componente Biótico / Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; textos: Ramírez Martínez, Natalia María; Hincapié Posada, Juan Esteban; Fernández, María Angélica; Ruíz Hernández, Johanna Alexandra; Lozano Rodríguez, Laura Andrea. Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018. 61 p.

<sup>3</sup> Zedler J. B. 2005. Ecological Restoration Guidance from Theory. San Francisco Estuary and Watershed. Science, 3(2).

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

*partir del establecimiento de tres (3) parcelas de 10x10m, en donde se evaluará sobrevivencia de la vegetación herbácea que haya colonizado el área y recuperación del área intervenida.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que la finalidad de los indicadores es permitir medir la efectividad de las actividades realizadas, deberá incorporar atributos medibles adicionales en términos de composición y riqueza de especies, crecimiento, estado fitosanitario de la vegetación y de ser posible funcionalidad ecológica al área impactada, de manera que puedan tenerse datos comparativos en función de los atributos ecosistémicos del área definidos previo a la intervención.*

*Por otro lado, dado que el seguimiento debe validar la eficacia del proceso e identificar las acciones tempranas de ajuste, se aclara que el mismo debe mantenerse por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos, por cuanto deberá replantearse el tiempo de monitoreo y seguimiento.*

*En consideración con lo expuesto si bien, se presenta el cronograma en concordancia con lo definido en el **literal d.**, el mismo deberá ajustarse en función de la periodicidad de las actividades a desarrollar y definiendo una mayor frecuencia en las actividades de seguimiento y monitoreo, con el fin de identificar de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.*

*De conformidad con lo anterior, la sociedad deberá ajustar el respectivo Plan de Recuperación, de manera que las metas y actividades a desarrollar sean consecuentes, describiendo a detalle lo referente a la reconfiguración del terrero y al establecimiento de vegetación herbácea, donde se evidencie una adicionalidad y cuyas actividades que se llevarán a cabo deberán seguir los lineamientos del Plan Nacional de Restauración<sup>4</sup>, definiendo y describiendo las acciones previas, logísticas y demás necesarias, para la implementación que aseguren el éxito del mismo.*

*De acuerdo con las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se hace necesario que la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. allegue los ajustes requeridos en el marco de las obligaciones establecidas del artículo en comento”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **4.1 La Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 es un acto administrativo dotado de firmeza y ejecutoriedad.**

Que la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 *“Por la cual se efectúa la sustracción definitiva de 0,75 hectáreas y la sustracción temporal de 0,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 493”* quedó ejecutoriada desde el 4 de diciembre de 2019, según constancias obrantes en el expediente SRF 493.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos*

---

<sup>4</sup> Plan Nacional de Restauración: restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas / Textos: Ospina Arango, Olga Lucia; Vanegas Pinzón, Silvia; Escobar Niño, Gonzalo Alberto; Ramírez, Wilson; Sánchez, John Jairo Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015. 92 p.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

*condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva(...).<sup>5</sup>*

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”<sup>6</sup>.*

Que, según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>*

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”<sup>8</sup>.* En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

#### **4.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”<sup>9</sup>*

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”<sup>10</sup>.*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso- administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”*<sup>11</sup>

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.<sup>12</sup>

#### **4.3 Consideraciones sobre la solicitud de prórroga para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada por la Resolución 1807 de 2019**

Que la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 quedó ejecutoriada desde el 4 de diciembre de 2019. Desde esa fecha empezaron a correr los tres (3) meses otorgados a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. para presentar ante esta Dirección la propuesta de área de compensación y de plan de restauración a desarrollar, como compensación por la sustracción definitiva efectuada. Este plazo expiró el 04 de marzo de 2020.

Que la solicitud de prórroga fue presentada por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, T.G.I. S.A. E.S.P. el 04 de marzo de 2020, como consta en el expediente SRF 493. De lo anterior se evidencia que la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva, fue presentada antes de que se produjera el vencimiento del término inicial otorgado.

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 proferida por este Ministerio, mediante la cual se estableció el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, no establece ningún criterio respecto a las solicitudes de prórroga, la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* dispuso en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales, y que entre dichos principios se encuentra el de eficacia.

Que el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 determinó que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

<sup>12</sup> Ídem.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente la solicitud de prorrogar por tres (3) meses los términos otorgados por los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 1807 de 2019 para presentar la propuesta de área de compensación y de plan de restauración ecológica.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR** que el área sustraída temporalmente de la Reserva Forestal del Río Magdalena mediante la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, recobró su condición de reserva forestal a partir del 04 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con NIT.900134459-7 presentó por fuera del término, la información requerida en el artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO 3.- NO APROBAR** el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, presentado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con NIT.900134459-7, en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° de la Resolución No. 1807 de 2019.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con NIT.900134459-7, para que en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este auto, presente la propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 1807 de 2019, ajustada en los siguientes aspectos:

4.1 La propuesta deberá seguir los lineamientos del Plan Nacional de Restauración.

4.2 Respecto al literal b) del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019:

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

a. Describir a detalle la metodología y técnica empleada para la “reconformación del terreno”, que permita asegurar la infiltración del agua y la lixiviación de los materiales orgánicos.

b. Definir en el marco de la meta propuesta de “establecimiento de vegetación herbácea” lo referente a las especies, características, disposición y cantidades, así como actividades de mantenimiento que permitan favorecer y mejorar las condiciones del área objeto de recuperación.

4.3 Respecto al literal c) del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019:

a. Complementar los indicadores incorporando atributos medibles adicionales en términos de composición y riqueza de especies, crecimiento, estado fitosanitario de la vegetación y, de ser posible, funcionalidad ecológica al área impactada, de manera que puedan tenerse datos comparativos en función de los atributos ecosistémicos del área definidos previo a la intervención.

b. Ampliar el tiempo y la frecuencia de seguimiento y monitoreo por un periodo equivalente hasta que se demuestre el cumplimiento de los objetivos propuestos.

4.4 Respecto al literal d) del párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019, ajustar el cronograma en función de la periodicidad de todas las actividades a desarrollar.

**ARTÍCULO 5.- PRORROGAR** por tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este auto, los términos otorgados a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. con NIT 900.134.459-7, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 1807 de 2019, referentes a la obligación de presentar ante esta Dirección una propuesta de área de compensación y de plan de restauración ecológica, como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

**ARTICULO 6.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.** con NIT 900.134.459-7 o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Carrera 9 No. 73-44 pisos 2, 3 y 7, Bogotá. D.C. y las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de notificación son: [juan.penagos@tgi.com.co](mailto:juan.penagos@tgi.com.co) y/o [notificacionesjudiciales@tgi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tgi.com.co)

**ARTICULO 7.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a los municipios de Cantagallo y San Pablo (Bolívar), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB-.

*“Por medio del cual se hace seguimiento a la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

**ARTICULO 8.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 9.- RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara/Abogada Contratista DBBSE

**Expediente:** SRF 493

**Concepto Técnico:** 37 del 2 de junio de 2020

**Auto:** *Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1807 del 15 de noviembre de 2019 y se concede una prórroga, dentro del expediente SRF 493”*

**Solicitante:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

**Proyecto:** Reposición a nuevo del gasoducto ramal Cantagallo- San Pablo, departamento de Bolívar.